



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 500/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.B.C., por las lesiones y los daños ocasionados en su vehículo, y la realizada por A.P.F. en representación de L.S. afectada por el mismo evento dañoso, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 484/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación y en la comparecencia ante la Guardia Civil, que el día 25 de enero de 2007, sobre las 12:30 horas, cuando circulaba por la GC-500, en sentido Mogán, a la altura del punto kilométrico 43+500, sufrió un accidente debido al mal estado en el que se hallaba la calzada, en la que había tierra, gravilla y piedras caídas de los taludes contiguos a la carretera debido a las lluvias habidas, lo cual provocó el derrape de su vehículo, pese a que circulaba a

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

muy poca velocidad y tomando todas las precauciones posibles, pero que, inevitablemente, produjo su colisión contra uno de los taludes cercanos a la calzada.

Este accidente le causó desperfectos a su vehículo valorados en 6.036,01 euros y lesiones a la misma y a su acompañante, que fue indemnizado, estando valoradas las de la afectada, teniendo en cuenta las secuelas que padece en la actualidad, en 6.318,33 euros, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños padecidos. La empresa aseguradora L.S., por su parte, indemnizó al acompañante J.S.A. con una suma ascendente a 1.356 euros, habiendo reclamado un total de 3.675,41 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación efectuada el día 18 de junio de 2007.

El 25 de julio de 2008 se dictó el Decreto 969/2008 de la Presidencia del Cabildo, por el que se acordó la acumulación del procedimiento iniciado por la afectada y por la aseguradora L.S., en relación con las cantidades abonadas al acompañante en el vehículo por los gastos médicos abonados por las lesiones padecidas a consecuencia del siniestro referido.

El 16 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiéndose tramitado correctamente el procedimiento.

Asimismo, se señala que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de

resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. En relación con los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). La representación de L.S. ha quedado acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, puesto que el accidente se produjo a consecuencia de sustancias deslizantes habidas en la calzada, que posiblemente causaron el denominado efecto "aquaplaning", pero no por la existencia de grava, piedras y tierra en la calzada, habiendo pasado los operarios de la empresa concesionaria del mantenimiento, ese día, entre las 10:00 y las 12:30 horas.

2. En el presente asunto no hay duda sobre la realidad del accidente, la cual se ha demostrado mediante el Atestado elaborado por la Guardia Civil, el informe del Servicio y las declaraciones testificales.

A su vez, la existencia de daños personales y desperfectos en el vehículo se han demostrado mediante la documentación aportada.

3. Sin embargo, el hecho controvertido es el que se refiere al origen o causa inmediata del accidente, es decir, si la pérdida de control del vehículo se produjo por la existencia de tierra, grava y piedras sobre la calzada o, por el contrario, se debe a la existencia de aceite y lubricantes en la misma, que con las lluvias y el agua convirtieron a la calzada en altamente deslizante.

La existencia de piedras y tierra en la calzada está probada, ya que así resulta del Atestado de la Guardia Civil. Los agentes que acudieron a la zona manifiestan que hacen "constar que ese día se habían atendido ya diversos accidentes por motivo de las lluvias que habían caído ocasionando pequeños desprendimientos de tierra y piedras en la vía, como es el caso que nos ocupa". Los agentes no mencionan la existencia de aceites u otros lubricantes como causa del accidente.

En cualquier caso, la presencia de piedras y tierras en la vía provenientes de los taludes cercanos pone de relieve que no han sido adecuadamente mantenidos, constituyendo un peligro para la circulación, como ha sucedido en el presente caso, máxime si se hubieran mezclado con aceite u otros lubricantes. La misma empresa concesionaria del mantenimiento manifiesta en el Anexo de su informe que "en cuanto al talud, cabe destacar, que se trata de una zona donde se alcanza una altura de 8 m aproximadamente y en la que se encuentran multitud de piedras sueltas de diversos tamaños, que corren peligro de rodar y caer en la calzada, ya que no existe protección alguna y la vegetación es escasa".

4. Así, por todo lo anteriormente reseñado, se estima la existencia de un mal funcionamiento del servicio público de carreteras como causa exclusiva del accidente, lo que supone la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del mismo y el daño reclamado, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es más, la eventual presencia de aceite en la carretera, alegada por el Cabildo, pero no demostrada por este, por cierto, con la hipotética consecuencia de que volviera a tener efectos deslizantes por la lluvia, no excluye la responsabilidad administrativa, sino que la refuerza, al haber estado largo tiempo tal mancha en la vía sin ser limpiada.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expresadas.

En lo que respecta a la indemnización solicitada de 3.675,41 euros, a la aseguradora L.S. le corresponde el abono de 1.356 euros, por la indemnización al acompañante de la interesada, la cual se ha justificado a través de la documentación aportada (página 191 del expediente). Ahora bien, en lo que se refiere a las cantidades abonadas por cuenta de la otra interesada (M.D.B.C.) a la Clínica S.R. donde fue atendida, en el expediente remitido obran facturas por importe de 1.462,42 euros. El resto, hasta la cantidad total reclamada, habrá de ser justificado.

A M.D.B.C. le corresponde la indemnización de los desperfectos sufridos en su vehículo, ascendentes a 6.036,01 euros. Respecto a la indemnización de las secuelas, en el informe médico que obra en el expediente se señala que "se da de alta con las molestias referidas por la lesionada sin apreciarse secuelas objetivas", por lo que sólo procede indemnizar los días de baja en la cuantía solicitada de 3.373,45 euros.

Por último, es de tener en cuenta que las cuantías mencionadas se han de actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a los afectados, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.